JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela emanado del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL el 28 de mayo de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr., IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA proferido en la acción de tutela adelantada por LINA MARÍA PETEVI ACHICUE, en contra de este Estrado Judicial, al que fuera vinculado el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y las partes e intervinientes dentro de este proceso.

Se dispuso en tal proveído, con respecto de este estrado judicial que:

"Ordenar a ese juzgado que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ***proceda a dejar sin valor ni efecto el auto calendado 9 de abril de 2021****, por medio del cual fueron rechazados los recursos interpuestos contra el auto de fecha 23 de enero de 2020 y, en su lugar,* ***les imparta el trámite que corresponda****. Así mismo,* ***emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la demanda referida en los antecedentes de esta providencia****.(…)"*(Resaltado no es del texto).

En los antecedentes de la providencia de tutela, relativo a la inscripción de la demanda, se adujo:

*"…****En cuanto a la solicitud para que se emita pronunciamiento sobre la inscripción de la demanda, basta manifestar que aunque al contestar esta acción el Juzgado 13 indicó que ya existe pronunciamiento al respecto dentro de la actuación cuestionada, no es este el escenario en el que ello debe ponerse en conocimiento, sino dentro de esa causa. En razón de lo anterior, se ordenará al Juzgado 13 que, en el mismo término que debe cumplir la orden anteriormente señalada, proceda a resolver esa solicitud. (…)"***(Resaltado y subrayado no es del texto)

Por lo tanto, con miras cumplir la decisión constitucional, se dispone:

1) DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendado 9 de abril de 2021.

2) Como se indica en el fallo de tutela se imparta el trámite que corresponda al escrito de **reposición y subsidiario de apelación** que la parte demandante interpuso en memorial recibido en el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 31 de enero de 2020, en contra del auto del 23 de enero de 2020, proferido por éste Juzgado en el presente proceso, mediante el que se negó el embargo y la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1552660, es del caso ORDENAR que por secretaría y, con respecto del dicho escrito, se proceda a dar cumplimiento con lo normado por el inciso 2° del artículo 319 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

3) En cuanto a que se: "*…emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la demanda referida en los antecedentes de esta providencia…"* sobre lo que consideró en la parte motiva el fallo de tutela: "*…**En cuanto a la solicitud para que se emita pronunciamiento sobre la inscripción de la demanda, basta manifestar que aunque al contestar esta acción el Juzgado 13 indicó que ya existe pronunciamiento al respecto dentro de la actuación cuestionada, no es este el escenario en el que ello debe ponerse en conocimiento, sino dentro de esa causa. En razón de lo anterior, se ordenará al Juzgado 13 que, en el mismo término que debe cumplir la orden anteriormente señalada, proceda a resolver esa solicitud. (…)"*** para cumplir tal orden, tenemos:

a) En escrito datado el 8 de abril de 2019, obrante al folio 2 del cuaderno 2 del expediente físico (hoy digitalizado), solicitó la parte demandante: "*…se sirva decretar la siguiente medida cautelar: 1. La **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble…numero 72ª-87 de la Calle 66, con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1552660…"*

b) En el cuaderno 1 del expediente, la parte demandante en su escrito adiado el 8 de abril de 2019, mediante el cual subsana la demanda, en cuanto a la inscripción de demanda, manifestó:

"…en razón a que la medida cautelar que se había solicitado (EMBARGO), no esta establecida para los procesos declarativos, ***opté por sustituirla, y en su lugar le solicito la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como consagra el literal a, del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, medida que si está establecida para los procesos declarativos*** *(…)* (subrayado y resaltado no son del texto)

Por lo tanto, como se está solicitando la anotación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ésta sola circunstancia me autoriza en representación del demandante para acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación. (…)"

Tal pedimento, fue resuelto en el AUTO ADMISORIO de la demanda calendado el 8 de mayo de 2019, cuando en el aparte quinto (5°) del mismo, se dispuso:

"…se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1552660. (…)"

El auto admisorio de la demanda, fue notificado físicamente mediante anotación por ESTADO No. 42 del 9 DE MAYO DE 2019, auto el que se encuentra debidamente NOTIFICADO y EJECUTORIADO, siendo de conocimiento de las partes en litigio, y en cumplimiento del cual se libró el oficio 1505-19/0168 del 23 de mayo de 2019 con destino al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Por lo tanto, la orden dada en el fallo de tutela, en cuanto: A RESOLVER SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, se encuentra CUMPLIDA desde el auto del 8 de mayo de 2019 – ADMISORIO DE LA DEMANDA, e incluso se libró el oficio correspondiente con destino a REGISTRO para que se inscribiera en el folio de matrícula correspondiente.

En los anteriores términos se ha dado cumplimiento al fallo de tutela primeramente enunciado del 28 de mayo de 2021, por lo que se dispone, para acreditar el mismo, esto es el CUMPLIMIENTO, remitir copia de este auto como del auto admisorio de la demanda y del oficio librado a Registro, con destino al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, Magistrado Ponente el Dr., IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA para que obre en la acción de tutela

adelantada por LINA MARÍA PETEVI ACHICUE, en contra de este Estrado Judicial, al que fuera vinculado el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y las partes e intervinientes dentro de este proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ